

ORDEN de 6 de mayo de 1964 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Erandio (Vizcaya) y se aprueban el Concierto y los Reglamentos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Bilbao para la creación de una Biblioteca Pública Municipal en la Barriada de Erandio (Vizcaya);

Visto asimismo el Concierto firmado entre el citado Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya, en el que se establecen las obligaciones que contraen ambos Organismos en lo que se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, de acuerdo con los Reglamentos vigentes,

Este Ministerio, de conformidad con el informe del Director del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya y oído al Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Erandio (Vizcaya), dependiente del Ayuntamiento de Bilbao (capital).

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya, por lo que respecta a la Barriada de Erandio.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 6 de mayo de 1964 por la que se clasifica al Colegio de Enseñanza Media, masculino, «San José Oriol», de Barcelona, en la categoría de Autorizado de Grado Superior.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria para la clasificación del Colegio de Enseñanza Media, masculino, «San José Oriol», establecido en la calle Villarreal, número 83, de Barcelona;

Resultando que completado el expediente fué remitido a la Inspección de Enseñanza Media con fecha 31 de octubre de 1963, la que manifiesta que el Colegio reúne buenas condiciones para ser clasificado en la categoría de Autorizado de Grado Superior y que el Rectorado, en 27 de febrero de 1964, informa en el mismo sentido;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, con fecha 23 de abril de 1964, emite el siguiente dictamen: «De conformidad con el informe emitido por la Inspección de Enseñanza Media, se estima que este Centro puede ser clasificado, según solicita, en la categoría de Autorizado de Grado Superior, si acredita previamente haber satisfecho las dos condiciones que se le imponen»;

Considerando lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y el artículo 13 del Reglamento de 21 de julio de 1955 y que en este expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios señalados en el indicado Decreto,

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media, masculino, «San José Oriol», de Barcelona, en la categoría de Autorizado de Grado Superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 21 de mayo de 1964 por la que se adjudican definitivamente las obras de reforma y reparación del Instituto Laboral de Priego (Córdoba).

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo a que hace referencia la Orden ministerial de 24 de febrero próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) por la que se adjudica provisionalmente la subasta de las obras de reforma y reparación del Instituto Laboral de Priego (Córdoba), sin que se haya producido reclamación alguna contra el acuerdo,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva dicha adjudicación en los términos previstos en la Orden ministerial referida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

RESOLUCION de la Subsecretaria, en extracto, referente a Fundación benéfico-docente.

En virtud de las consideraciones que en ella se contienen, se aprueba en todas sus partes el acto de la subasta de joyas de la Fundación «Juan de la Cámara Urzáiz», celebrada en Sevilla el 16 de octubre de 1963.

Madrid, 5 de mayo de 1964.

RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se dispone que las obras de autores norteamericanos pueden inscribirse en el Registro General de la Propiedad Intelectual siempre que se cumplan los requisitos exigidos y se solicite la inscripción en los plazos marcados por la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879.

Visto el expediente relativo a la protección por el Registro General de la Propiedad Intelectual de las reglas de un juego de entretenimiento denominado «Monopoly», propiedad de la «Compañía Parker Brothers, Inc.», y

Resultando que don Javier Delgado Sánchez, como mandatario verbal de la «Compañía Parker Brothers, Inc.», ha solicitado del Registro General de la Propiedad Intelectual la protección de las reglas de un juego de entretenimiento denominado «Monopoly», propiedad de la citada Compañía, basándose para ello en que aquéllas gozan de protección en la Librería del Congreso de los Estados Unidos de América del Norte, extremo que justifica con los oportunos documentos;

Resultando que por el Registro General de la Propiedad Intelectual, como consecuencia de dicha petición, se consulta a esta Dirección General el procedimiento a seguir para resolver el problema que plantea la inscripción de la obra mencionada anteriormente;

Vistos el Real Decreto de 31 de enero de 1896, Real Orden de 16 de marzo de 1906, Real Orden de 26 de junio de 1914, el Tratado de Reciprocidad entre España y los Estados Unidos de América, el Convenio Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra de 6 de septiembre de 1952, ratificado por Instrumento de 22 de abril de 1954 y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación;

Considerando que el Real Decreto de 31 de enero de 1896, en su artículo primero, establece que no podrán inscribirse en el Registro General de la Propiedad Intelectual de España más obras que las españolas, aunque los propietarios de las extranjeras pertenezcan a la nacionalidad española;

Considerando que, según canje de notas diplomáticas de 6 y 15 de julio de 1895, reiteradas en 29 de enero, 13 y 26 de noviembre de 1902, se estableció entre España y los Estados Unidos de América un Tratado de Reciprocidad sobre Derechos de Autor, que determinó la Real Orden de 16 de marzo de 1906, a cuyo tenor los autores norteamericanos que quieran gozar en España del derecho de propiedad intelectual sobre sus obras, necesitan cumplir previamente con el requisito de inscripción en el Registro, en los plazos y condiciones que marca la Ley de 10 de enero de 1879, lo que determina, como necesaria consecuencia, que el Real Decreto de 31 de enero de 1896 no sea aplicable a las obras de autores norteamericanos, mientras rija dicho Tratado, como así se mantuvo, al resolver sobre un caso concreto, en la Real Orden de 26 de junio de 1914;

Considerando que el Convenio Universal de Ginebra sobre Derechos de Autor de 6 de septiembre de 1952, suscrito y ratificado por los Estados Unidos de América y España, en su artículo 19, dispone que no deroga los Acuerdos bilaterales sobre derechos de autor vigentes entre los Estados contratantes, y que en caso de divergencia entre las disposiciones de esos Acuerdos y las de la Convención prevalecerán las disposiciones de esta última;

Considerando que en el supuesto que nos ocupa existe divergencia entre el Tratado suscrito entre los Estados Unidos de América y España y el Convenio Universal, en lo que respecta al carácter y alcance del requisito de la inscripción como condición para la protección de los derechos de autor. Ya que aquél lo establece como preceptivo para que los autores norteamericanos puedan gozar en España del derecho de propiedad intelectual de sus obras, y ésta, en su artículo III, párrafo primero, lo considera satisfecho, si el autor norteamericano, respecto a obras publicadas por primera vez fuera de España, desde la primera publicación de dichas obras, todos sus ejemplares publicados con su autorización o la de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo (c), acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación. Sin que España pueda acogerse a la aplicación de dicho párrafo, conforme se establece en el apartado 5.º del mismo artículo, ya que nuestra legislación otorga un único período de protección;

Considerando que ante la divergencia señalada anteriormente debe prevalecer la disposición de la Convención, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 19 de la misma;

Considerando que, no obstante, y mientras subsista el Tratado de Reciprocidad, las obras de autores de nacionalidad norteamericana, publicadas por primera vez fuera de territorio nacional, pueden ser inscritas, voluntariamente, en el Registro